



PODER EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

BOLETIN  
DE LA DIRECCION  
GENERAL IMPOSITIVA

Vol. 4 - FEBRERO 1956 - No. 26

BUENOS AIRES

**GANANCIAS EVENTUALES** — Institución benéfica a crearse - Legado - Exención del impuesto.

**CONCLUSIONES:** 12

Cuando, por una disposición testamentaria, se instituye heredera a una fundación benéfica a crearse, es ésta la titular de los bienes realizados, cuyo beneficio constituye el objeto del impuesto. Pero, siendo una entidad exenta por las respectivas leyes fiscales (art. 4º inc. a) ley de ganancias y 19 inc. f) de la 11.682), no corresponde la retención del impuesto a las ganancias eventuales. (*Dictamen Nº 506/55*).

**LOCACIONES** — Departamentos independientes - Convivencia familiar en un solo ambiente - Única locación.

**CONCLUSIONES:** 13

Existe una única locación, aunque ésta se refiera a dos departamentos independientes en sí. En tal supuesto, no ha dejado de acusarse el carácter de un solo ambiente familiar animado por la convivencia ininterrumpida de hijo, nuera y nietos. (*Dictamen Nº 488/53*).

**PRESCRIPCIÓN** — Multa - Sociedad - Socio - Interrupción - Infracción.

**CONCLUSIONES:** 14

La infracción en que incurre el administrador, gerente, etc., de una sociedad colectiva, al actuar por la sociedad, interrumpe el curso de la prescripción penal por una infracción anterior en que actuara por derecho propio.

La infracción cometida por la sociedad no interrumpe el curso de la prescripción por infracciones anteriores cometidas por socios no gerentes o administradores.

La infracción cometida en violación a las normas de uno de los impuestos regidos por la ley 11.683, t. o. en 1952, interrumpe el curso de la prescripción penal por la anterior violación a las normas de otro impuesto regido por la citada ley. (*Dictamen Nº 177/53*).

**REDITOS** — Quebrantos de carácter capital - Préstamos - Quebrantos por incobrables.

**CONCLUSIONES:** 15

Tratándose de réditos de 2ª categoría, el capital productor de los mismos está constituido, o, mejor dicho, configura una inversión y, por tanto, su posterior pérdida es quebranto de carácter capital, lo cual autoriza cabalmente a no admitir su deducibilidad, salvo disposiciones expresas de la ley, como lo es la del art. 62 inc. e).

Los quebrantos por incobrables sufridos por personas que se dedican en forma habitual a conceder préstamos, esto es, que son contribuyentes de 3ª categoría, son deducibles de acuerdo a las prescripciones del art. 68 inc. b) de la ley 11.682 y de los artículos 128 a 132 de la reglamentación. (*Dictamen Nº 193/55*).

**SELLOS** — Sociedad - Deudas contraídas con los accionistas - Instrumento jurídico de prueba.

**CONCLUSIONES:** 16

No se crea el instrumento jurídico destinado a servir de prueba de las deudas contraídas con los accionistas, por las manifestaciones que, vertidas en las reuniones, dan cuenta las actas, máxime cuando éstas sólo consignan la simple relación de los asuntos de interés de la sociedad. (*Dictamen Nº 312/55*).

**SELLOS** — Socios de entidades - Sumas acreditadas personal - Intereses devengados.

**CONCLUSIONES:**

La franquicia del art. 10 alcanza al impuesto que re intereses devengados a favor de sociedades cooperativas, acreditadas en su cuenta de responsabilidad en el pago de ellos. (*Dictamen Nº 212/55*).

**VENTAS** — Nulidad de ur Declaraciones juradas - R

**CONCLUSIONES:**

Corresponde admitir la nulidad de una venta, que liquidación del impuesto por el sistema de lo deber que la nulidad no obedezca dolo o imprevisión inexcusable. (*Dictamen Nº 518/55*).

**VENTAS** — Operación al cepción en dinero y accionables durante un lapso - que procede el beneficio.

**CONCLUSIONES:**

La operación ha sido con precio en dinero y cheque.